



238

Tunja, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

<b><u>MEDIO DE CONTROL:</u></b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>DEMANDANTE:</b>	GREGORIO PRADA TORRES
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE en Liquidación.
<b>VINCULADA:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
<b><u>EXPEDIENTE:</u></b>	15001-33-33-013-2014-00189-00.
<b><u>TEMA:</u></b>	NULIDAD DE ACTOS QUE ORDENAN EL REINTEGRO DEL VALOR CANCELADO POR CONCEPTO DE MESADA 14.

## I. ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia, toda vez que no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

### I. DEMANDA Y CONTESTACION

#### 1. Pretensiones<sup>1</sup>.

En audiencia inicial (fls. 143 a 153), fueron identificadas las siguientes:

1. Que se declare la nulidad de las Resoluciones 44 y 401 de 2014, emanadas de CAPRECOM EICE.
2. Que a título de restablecimiento del derecho:
  - a. Se ordene la devolución de los valores descontados por concepto de reintegro mesada 14 o adicional de junio.
  - b. Se ordene cesar el descuento de valores que por concepto de reintegro mesada 14 o adicional de junio se están haciendo.
3. Que se ordene la actualización de los dineros descontados al demandante.

<sup>1</sup> Minuto 20.31 a minuto 21.12 del CD visto a folio 153.

## 2. Hechos<sup>2</sup>.

En audiencia inicial se declararon como probados los siguientes:

1. Que el demandante laboró en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom, nombrado mediante Resolución No. 6225 de 1984 desde el 01 de noviembre de 1984, y hasta el 31 de marzo de 1995 inclusive y en último cargo que desempeñó en propiedad fue el de celador. Así se lee en los certificados de información laboral identificados como los documentos 5 y 7 del expediente administrativo digitalizado fl. 92.
2. Que CAPRECOM mediante Resolución No. 0325 de 19 de febrero de 2007 negó al actor el reconocimiento de pensión de jubilación. (documento 46 expediente administrativo digitalizado fl. 92).
3. Que contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición resuelto con la Resolución No. 1447 de 18 de julio de 2007 confirmando la decisión recurrida (documento 70 CD fl 92).
4. Que el Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Tunja profirió sentencia el día 06 de febrero de 2009 dentro del proceso No. 2008-0009 donde era demandante Gregorio Prada Torres y demandado CAPRECOM EICE, condenado a la entidad accionada a: *"CONDENAR a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES -CAPRECOM" E.I.C.E. a pagar al señor GREGORIO PRADA TORRES, ..., la PENSION DE JUBILACIÓN a la que tiene derecho, en cuantía de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA y NUEVE MIL SETENTA Y TRES PESOS CON 60)/100 (\$2.479A)73.60), a partir del treinta y uno (31) de Agosto de dos mil seis (2006), Junto con los aumentos legales con relación al salario mínimo en cada año subsiguiente, y sus mesadas adicionales..."* decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá –Sala de Descongestión con providencia del 09 de diciembre de 2011. (documentos 87 y 90 CD f. 92).
5. Que en cumplimiento del fallo judicial CAPRECOM expidió la Resolución 1961 de 05 de octubre 2012 reconociendo pensión de jubilación al demandante, la cual obra en copia a folios 20 a 24 del expediente.
6. Que el anterior acto administrativo fue adicionado mediante Resolución 1959 de 16 de octubre de 2013 en el sentido incorporar un párrafo al artículo tercero de la Resolución en el cual se indica que *"por ser la acusación del derecho posterior al acto legislativo 01 de 2005 y el valor de la mesada pensional superior a tres (3) SMMLV, el beneficiario NO tiene derecho al pago de la mesada catorce (14)"* (documento 105 expediente administrativo digitalizado fl 92).
7. Que CAPRECOM mediante Resolución No. 44 de 15 de enero de 2014 dispuso ordenar al accionante el reintegro de las mesadas pensionales pagadas por concepto de mesada 14 a partir del 31 de agosto de 2006, descontando el porcentaje que corresponda en los términos de ley, de las

---

<sup>2</sup> Minuto 21.57 a minuto 26.28 del CD visto a folio 153.

239

mesadas pensionales que a futuro se le reconozcan al beneficiario de la prestación. fl. 12 y ss.

8. Que en contra el acto anterior, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación los cuales fueron resueltos por medio de la Resolución 401 de 28 de marzo de 2014, resolviendo la reposición confirmando la decisión recurrida y rechazando la apelación interpuesta. (fl. 17 a 19)

### 3. Fundamentos de derecho.

**Del orden Constitucional** Artículos 29 y 53.

**Del orden Legal** Artículos 97 y 164 del CPACA.

### 4. Contestación de la demanda y medios exceptivos.

#### 4.1. Caja de previsión social de comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación.

Como se advirtió en auto del tres (03) de noviembre del año 2016 (fls. 138), la contestación de la demanda de la entidad fue extemporánea, por lo tanto no se tendrá en cuenta.

#### 4.2. Unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social – UGPP. (fls. 93 a 97).

Indicó que el Acto Legislativo 01 de 25 de julio del año 2005 señaló que solo son acreedores de la mesada 14 o adicional de junio, las personas que hubiesen adquirido el estatus pensional antes del 25 de julio del año 2005, y aquellas que adquirieran el estatus con posterioridad a esta fecha hasta el 31 de julio del año 2011, solo si su mesada no superaba los tres salarios mínimos legales, por ello que para el caso en particular el actor hizo efectivo su derecho pensional el día **31 de agosto del año 2006**, con un valor de pensión de \$2.479.073.00, es decir por un monto superior a los tres salarios mínimos, y por ello aseguró que el demandante no tenía derecho a la misma.

Agregó que el SMMLV para el año 2006 tenía un valor de \$ 408.000.00, por lo tanto que la pensión del señor Prada Torres, era superior a los 3 SMMLV y fue adquirido en vigencia del Acto Legislativo.

Como excepciones propuso las que denomino:

- a) **Inepta Demanda:** la cual sustento advirtiendo que la demanda no reunía los requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA, pues la cuantía se estimó en \$21.800.000, cuantificándola desde el año 2006 hasta el año 2013, pero como en el presente caso se reclama una prestación periódica, la cuantía se debió determinar por el valor de lo que se pretende por tal concepto, desde cuando se causó hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años conforme a lo dispuesto en el artículo 157 esjudem y que por contera la cuantía no está

at

estimada razonadamente. Esta excepción se declaró no probada en la audiencia inicial.

**b) Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo no Debido:** misma que argumentó manifestando que por parte de su representada no se observaba vulneración a la Ley que permitiera la declaratoria de nulidad, por cuanto no podía reconocérsele la mesada 14 al demandante, pues no le asistía el derecho.

**c) Inexistencia de Vulneración de Principios Constitucionales y Legales,** pues aseguró que la pensión del demandante se realizó con estricta sujeción de la Ley lo que garantizaron los principios y no como lo quería hacer ver el demandante, por ello,- que no era dable al juzgado declarar la nulidad y menos condenar a la UGPP.

**d) Prescripción:** medio exceptivo que argumentó advirtiendo que en caso de una eventual condena solicitaba declarar la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad a los tres años precedentes a la presentación de la demanda.

**e) Solicitud de reconocimiento oficio de excepciones,** la cual fundó en virtud del extinto artículo 306 del C.P.C, y adujo que el si se encontraba hechos constitutivos de excepción de fondo debería reconocerse oficiosamente en sentencia.

## II. ANTECEDENTES PROCESALES

### 1. Trámite.

Presentada la demanda (f. 36) fue admitida mediante auto que fue notificado en debida forma a la entidad demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 47 a 52), el término común de 25 días que trata el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P, corrió desde el 13 de noviembre del año 2015 hasta el 13 de enero de 2016 y el traslado de la demanda inició el 14 de enero y finalizó el 24 de febrero de 2016; términos estos que fueron hechos saber a las partes mediante publicación en la página web de la rama judicial. Mediante auto de fecha dos (02) de junio de 2016, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el cual fue notificado por estado No. 20 de 03 del mismo mes (fl.73 vto.).

Posteriormente mediante auto de 16 de junio de 2016, se ordenó la vinuclación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, corriéndole traslado de la demanda desde el día 12 de julio del año 2016 y hasta el 28 de septiembre del año 2016 como se observa en el folio 86 del expediente, término dentro del cual se dio contestación al libelo.

240

Una vez surtido el trámite, se señaló fecha para la celebración de audiencia inicial mediante auto de tres (03) de noviembre del año 2016 (fl. 138) posteriormente se adelantó diligencia de pruebas el día 31 de enero del año 2017 (fl. 155) reanudada el 14 de marzo de 2017 (fl.225) donde además de recaudar el acervo probatorio se dispuso cerrar el término probatorio y correr traslado para alegar.

## **2. Alegatos de las partes y traslado al Ministerio Público.**

### **2.1. Parte Actora**

Guardó silencio en esta etapa procesal.

### **2.2. Parte Demandada**

#### **2.2.1. CAPRECOM:**

Guardó silencio en esta etapa procesal.

#### **2.2.2. UGPP:**

En síntesis, su intervención se concretó a reiterar los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda e hizo énfasis en que al demandante le fue reconocida por la extinta CAPRECOM una pensión de jubilación en cuantía de \$2.479.073.60, efectiva a partir del 31 de agosto de 2006, por lo que la prestación se consolidó con posterioridad al 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 de 2005, de allí que el demandante no tenía derecho a la mesada pensional adicional del mes de junio (mesada 14).

### **2.3. Ministerio Público.**

En esta oportunidad no hizo uso del término para rendir concepto.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico<sup>3</sup>.**

En la audiencia inicial se concretó de la siguiente manera:

¿Se vulnera el principio de buena fe y el derecho al debido proceso del demandante, al ordenar el reintegro de lo recibido por concepto de mesada 14 y por contera, son nulos los actos administrativos demandados?

### **2. Posición de las partes respecto al caso *sub examine*.**

Fueron expuestas como tesis<sup>4</sup>:

<sup>3</sup> Minuto 28.45 a minuto 29.03 del CD visto a folio 153.

<sup>4</sup> Minuto 23.33 a minuto 28.38 del CD visto a folio 153.

*[Handwritten signature]*

## **2.1. Parte Demandante**

Sostuvo que los actos administrativos demandados se encuentran afectados de nulidad, pues era evidente que la entidad demandada buscaba revocar directamente un acto particular y concreto como lo era la Resolución 1961 de 05 de octubre de 2012, sin consentimiento del demandante y recuperar dineros que fueron recibidos de buena fe contrario lo dispuesto por los artículos 97 y 164 del CPACA y por ende vulnerado el derecho al debido proceso del demandante.

## **2.2. Parte Demandada CAPRECOM:**

No contestó la demanda en término, no obstante de los actos administrativos demandados se sustrae que su postura se dirige a afirmar que no adelantó trámite de revocatoria directa del acto administrativo que dio cumplimiento al fallo judicial, pues su entidad procedió a adicionar la Resolución 1961 de 05 de octubre de 2012, por medio de la cual se le reconoció pensión de jubilación al actor, en la cual se omitió hacer alusión al no reconocimiento de la mesada 14 en aplicación de lo consagrado en la L100 de 1993 y en el Acto Legislativo 01 de 2005.

Adicionalmente, como se procedió al pago de la mesada 14 sin que el señor Gregorio Prada Torres tuviera el derecho a percibirla, él debía reintegrar dichas sumas.

## **2.3 Parte Demandada UGPP**

Aseguró que el Acto Legislativo 01 de 2005 dispuso que quienes causen su derecho a la pensión a partir de su vigencia no podrán recibir más de 13 mesadas al año, exceptuando a quienes perciban mesada pensional igual o inferior a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes siempre que la misma se cause antes del 31 de julio de 2011, por tanto en el caso de Gregorio Prada Torres por haber adquirido el estatus el 31 de agosto de 2006 en un monto superior a 3 SMMLV, no tiene derecho al reconocimiento de la mesada 14.

## **3. Las excepciones propuestas.**

En audiencia inicial se resolvió la excepción de inepta demanda<sup>5</sup>, las demás propuestas, al constituir argumentos de defensa se resolverán de consuno con el problema jurídico.

## **4. Marco Normativo y Jurisprudencial.**

Para resolver, el despacho abordará la siguiente temática:

**1. De la mesada de junio o mesada catorce (14), 2.- Del debido proceso en la actuación administrativa, 3- De la devolución de mesadas 4.- Del caso en concreto.**

<sup>5</sup> Minuto 05.29 a minuto 12.33 del CD visto a folio 153.

## 1- De la mesada de junio o mesada catorce:

La mesada adicional del mes de junio fue creada por el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, cuando advirtió:

*“-Mesada adicional para actuales pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.*

*Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el Decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional sólo a partir de junio de 1996. (Subrayas declarado inexecutable)*

Frente al texto legal transcrito, la Corte Constitucional en sentencia C-409 de 1994<sup>6</sup> declaró inexecutable las expresiones “actuales” y “cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988” por considerar que “(...) resulta evidente que al consagrarse un beneficio en favor de los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes en los términos del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, “cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del 1o. de enero de 1988”, consistente en el pago de una mesada adicional de treinta (30) días de la pensión que les corresponde a cada uno de ellos, la cual se “cancelará con la mesada del mes de junio de cada año a partir de 1994”, excluyendo a las pensiones causadas y reconocidas con posterioridad al 1o. de enero de 1988, **se deduce al tenor de la jurisprudencia de esta Corporación, una clara violación a la prohibición de consagrar discriminaciones en el mismo sector de pensionados, otorgando privilegios para unos en detrimento de los otros, al restringir el ejercicio del derecho a la misma mesada adicional sin justificación alguna, para aquellos pensionados jubilados con posterioridad al 1o. de Enero de 1988.**

Con posterioridad fue expedida la Ley 238 de 26 de diciembre de 1995<sup>7</sup>, por medio de la cual se adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el cual es del siguiente tenor:

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 409-94 (15 de septiembre), “Materia: Mesada adicional para pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes cuyas pensiones se hubieren causado y reconocido antes del 1º de enero de 1988.” M.P. Hernando Herrera Vergara. Ref. Procesos D-532, D-543 y D-546 (acumulados).

<sup>7</sup> Diario Oficial No. 42.162 de diciembre 26/95. Cfr. Exposición de motivos e Informe de de la Comisión Conciliadora. Gacetas del Congreso – Senado y Cámara – No. 62, martes 25 de abril de 1995; y miércoles 29 de noviembre de 1995. Proyecto No. 171/95 Cámara, 234/95 Senado.

**"ARTÍCULO 1o.** Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

**"Parágrafo 4.** Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Así las cosas, los servidores públicos exceptuados del Sistema General de Pensiones, tenían derecho a los beneficios consagrados en los artículos 14 y 142 de dicha ley, es decir, contaban con el derecho a percibir la mesada adicional o mesada catorce, sin que esa circunstancia significara la modificación de sus regímenes especiales.

Posteriormente, se expidió el Acto Legislativo 01 de 2005, publicado en el Diario Oficial No 45.980 de 25 de julio de 2005, por medio del cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, el cual señaló:

*"Artículo 1º: Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:*

*(...) Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".*

*"La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.*

*(...) **Parágrafo transitorio 6º.** Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año (...)." (Subrayas del despacho)*

La anterior disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C – 277 del 18 de abril de 2007<sup>8</sup>.

En este orden de ideas, se puede aseverar que la mesada catorce sería percibida por las personas cuyo derecho a la pensión se hubiere **causado** antes del **25 de julio de 2005** -fecha en la que entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005-, de allí que debe aclararse que la **causación** se da cuando se cumplen con todos los requisitos para acceder a esa prestación, aun cuando no se hubiese ejecutado su reconocimiento.

<sup>8</sup> Ponencia del DR Humberto Antonio Sierra Porto, dentro del expediente D – 6432

242

Se resalta, en el mismo sentido, el parágrafo transitorio No. 6 del Acto Legislativo citado, el cual consagró **una excepción**, señalando que recibirán esta mesada las personas que causen su derecho antes del **31 de julio de 2011**, quedando supeditado a que su mesada pensional sea igual o inferior a tres (3) salarios legales mínimos mensuales legales vigentes.

O lo que es lo mismo: continuarán recibiendo la mesada catorce aquellas personas **i)** pensionadas antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005; quienes causaron el derecho pensional antes del 25 de julio de 2005; y **ii)** quienes causen el derecho pensional entre la entrada en vigencia del citado Acto Legislativo, es decir, entre el 25 de julio de 2005 (Publicado en Diario Oficial No. 45980 de 25 de julio de 2005), y el **31 de julio de 2011**, pero que de manera cierta solo perciban una pensión igual o inferior a tres (3) SLMLV. En consecuencia, las personas que causen el derecho pensional después del **25 de julio de 2005** y, por un monto superior a tres (3) SLMLV no tienen derecho al reconocimiento y pago de dicha mesada.

Finalmente, vale la pena precisar que, sobre el tema en estudio, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>9</sup> señaló:

*"(...) 2.2. La supresión de la mesada adicional del mes de junio:*

*Con la finalidad de introducir como principio constitucional la indispensable sostenibilidad del sistema de seguridad social y limitar la posibilidad de que por ley o negociación colectiva continuara la multiplicidad de regímenes pensionales y su impacto en las finanzas públicas, el gobierno nacional presentó dos proyectos de acto legislativo el 20 de julio y el 19 de agosto del 2004<sup>10</sup>, los cuales fueron acumulados para su estudio y trámite.*

*Ambos proyectos contenían la siguiente propuesta de norma constitucional:*

*"Las personas a las que se les reconozca pensión a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año."*

*Esta propuesta no encontró reparos en el Congreso y desde el inicio de los debates fue modificada para que la prohibición no quedara referida al reconocimiento de la pensión sino a su causación; así, la norma aprobada como inciso octavo del artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 del 2005, ordena:*

*"Artículo 1º...*

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Concepto de 22 de noviembre de 2007, M.P. Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, Rad.11001-03-06-000-2007-00084-00 (1857).

<sup>10</sup> Proyecto de Acto Legislativo No. 34 de 2004 Cámara. Presentado por los ministros de Hacienda y Crédito Público y de Protección Social; y texto presentado por el Presidente de la República y los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social, número 127 de 2004 Cámara, "Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política".

*[Handwritten signature]*

*"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado su reconocimiento."*

*En los debates, la propuesta fue aceptada en razón del impacto económico de esa mesada adicional; pero también se dio el acuerdo de introducir una excepción para los pensionados que reciban mesadas no superiores a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes, siempre que reúnan los requisitos para pensionarse antes del 31 de julio del 2011; este acuerdo se recogió en el párrafo transitorio 6º del Acto Legislativo No. 01 del 2005:*

*"Párrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".*

**De manera que, a partir del 25 de julio del 2005, fecha en la cual se publicó el Acto Legislativo No. 01 del 2005 (Diario oficial No. 45.980), las personas que adquieran el derecho a la pensión recibirán un máximo de trece mesadas al año, con la excepción establecida en el párrafo 6º transitorio, que, evidentemente, también está restringida en el tiempo y en sus destinatarios** (subrayado del juzgado).

Del análisis anterior se puede señalar que el derecho a percibir mesada adicional de junio es una garantía reconocida si y solo si el beneficiario se encuentra en cumplimiento de los supuestos ya referidos.

## **2. Del debido proceso en la actuación administrativa.**

En voces de la Corte Constitucional, el debido proceso en los trámites administrativos está determinados por las características que fueran señaladas por la Sala Plena de esa Corporación en sentencia C-034 de 29 de enero de 2014<sup>11</sup>,

*"Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la*

<sup>11</sup> Mediante la cual se resolvió la Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 40 (parcial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ponencia de la Magistrada, de la Doctora María Victoria Calle Correa.

persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”|| 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. (Subrayas del despacho)

En síntesis, el debido proceso está compuesto por un número cierto de garantías, reglas y normas prestablecidas que rigen las relaciones recíprocas entre la **administración** y el **ciudadano**, lo anterior con el objetivo de brindar una protección al individuo que se halle inmiscuido en una actuación ya sea judicial o administrativa, en donde la entidad debe observar riguroso respeto a la normatividad aplicable a cada caso en concreto, aplicando las formas propias de cada juicio y la competencia otorgada por la Constitución o la Ley, en voces de la Corte Constitucional, el debido proceso administrativo está constituido como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.<sup>12</sup>

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- T-957 de 2011

### 3. Del principio de la buena fe y la devolución de lo pagado.

El artículo 83 Superior refiere al principio de la buena fe, cuando expone *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.”*

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 en el numeral 1 literal c) del artículo 164 prevé que podrá presentarse en cualquier tiempo la demanda que *“(…) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (…)* “

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>13</sup> se pronunció sobre el alcance de la facultad que le dio el legislador a la Administración de demandar su propio acto que reconozca prestaciones periódicas y la no devolución de dineros pagados a particulares de buena fe, en los siguientes términos:

*“...En el presente caso, la disposición acusada le otorga a la administración, la facultad de demandar “en cualquier tiempo” los actos administrativos mediante los cuales se reconozcan prestaciones periódicas, precisando que “no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”. Quiere ello decir, que la norma acusada, en cuanto le concede a la administración tal facultad, no vulnera los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, tal y como han sido entendidos por la Corte en múltiples fallos, por cuanto el legislador no está partiendo de la mala fe de los administrados, ni tampoco está defraudando expectativas legítimas que a los mismos se les hubiesen creado. Se trata, simplemente de que ningún ciudadano puede esperar que, con el paso del tiempo, se regularice o se torne intocable una prestación económica que le ha sido otorgada en contra del ordenamiento jurídico y en deterioro del erario público. Ello indica entonces, que si bien el legislador debe actuar sin menoscabar los derechos legítimamente adquiridos, no está imposibilitado para permitir a la administración, de manera excepcional, demandar en cualquier tiempo su propio acto, cuando encuentre que éste se ha proferido contrariando el ordenamiento jurídico, ello con el fin de defender intereses superiores de la comunidad.*

*Cabe precisar, que la misma disposición ampara el principio de la buena fe cuando señala que “no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”, con lo cual, el cargo de inconstitucionalidad no está llamado a prosperar ya que sería un contrasentido alegar vulneración del artículo 83 Superior*

<sup>13</sup> Sentencia C-1049 de 2004. M.P.: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

244

*cuando el mismo legislador expresamente acuerda plenos efectos jurídicos al mencionado principio constitucional...” (Negritas fuera de texto)*

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>14</sup> frente al principio de la buena fe y su tratamiento jurisprudencial para la devolución de lo pagado por concepto de reconocimiento de prestaciones periódicas, indicó:

*“De acuerdo con lo anterior, la norma en comento establece una doble garantía tanto para el erario público como para los principios de buena fe y confianza legítima de los particulares, pues en primer término **se otorga la posibilidad de demandar los actos que reconocen prestaciones periódicas en cualquier momento, con el fin de impedir que se perpetúe en el tiempo una ilegalidad que conlleva una grave afectación al patrimonio estatal; en segundo lugar, la devolución de las sumas pagadas por tales conceptos se condiciona a verificar que hayan mediado conductas reprochables encaminadas a defraudar a la administración en orden a obtener tales reconocimientos, de modo que si ello no se logra demostrar, no habrá lugar a ordenar reintegro alguno.***

*(...) El concepto de buena fe hace referencia al comportamiento leal y honesto que deben asumir los particulares y autoridades para mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados. Además, por mandato Constitucional, se presume la buena fe de los particulares en sus relaciones con las autoridades del Estado, siendo deber de quien alegue la mala fe demostrar los hechos sobre los cuales se fundamenta.” (Subrayas del despacho)*

Finalmente, el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>15</sup> sobre la devolución de dineros, argumentó que la administración debía desvirtuar la presunción de buena fe que cobija a los administrados en sus actuaciones, pues esas argumentaciones y pruebas permiten ordenar el reintegro de los dineros pagados en exceso:

*“(...) las cargas que asume la administración demandante en las acciones de lesividad **no se agotan solo con la prueba de la ilegalidad del acto sino que, además, debe demostrarse los elementos que logren desvirtuar la presunción a que se refiere el artículo 83 Constitucional, luego, para que sea procedente ordenar la devolución de las sumas pagadas, se requiere demostrar la mala fe del demandado, pues la buena fe en sus actuaciones es una presunción constitucional.***

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “A”. sentencia del 27 de noviembre de 2014. Radicación número: 25000-23-25-000-2011-00170-01(2790-13). C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero.

<sup>15</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia del 27 de mayo de 2014. Expediente: 15001 2333 000 2013 00051 00. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

Handwritten signature or mark.

*En este caso no se ha probado que la demandada, a efecto de la producción de los actos demandados, haya realizado maniobra alguna o asumido conductas que pudieran tildarse como tendientes a llevar a yerros o equívocos a la administración, ni aportó documentos falsos; lo único que se presentó fue una decisión distante de la legalidad por parte de la entidad, sin intervención del administrado.*

*(...)*

*En consecuencia, el restablecimiento del derecho, esto es, la devolución de lo pagado como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados, por las razones que anteceden, será negado."*

En suma cuenta, para el despacho no hay asomo de duda que para el reintegro de dineros es necesario que la entidad en calidad de demandante o de demandada acredite o pruebe sumariamente la **mala fe** del administrado en el reconocimiento de la prestación periódica o el pago de la misma y no solo que pruebe que tales sumas fueron reconocidas contrariando el ordenamiento jurídico y que le generan un detrimento patrimonial, como quiera que se presume la buena fe de los particulares en las actuaciones por éstos adelantadas.

De lo anterior se concluyen dos consecuencias directas, la primera es que si el demandante obtuvo de manera legal con el lleno de los requisitos la prestación periódica, y la entidad tan siquiera decide variar la situación jurídica del administrado debe acudir a las vías procesales adecuadas, con respeto del debido proceso en cualquier determinación tomada y el llamado al conocimiento del administrado de tal modificación o afectación para que sea este voluntariamente quien acepte o haga oposición, y la segunda consistente en que si la prestación jurídica fue producto de fraudes procesales o similares, la administración puede mediante acto administrativo tomar las medidas necesarias para cesar el abuso ilegítimo del derecho, aun sin consentimiento del administrado<sup>16</sup>.

Lo dicho se sustenta en que el principio de la buena fe, no es un postulado uniforme y absoluto, pues este permite prueba en contrario tal como lo expresó la Corte Constitucional cuando aseveró: *"La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico*

---

<sup>16</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" CONSEJERA PONENTE: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-25-000-2004-06961-01(0882-11) ACTOR: ARMANDO ZULUAGA GARCIA DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "La revocatoria de los actos administrativos de carácter particular por la causal relacionada con el uso de medios ilegales para su expedición no requiere del consentimiento expreso del afectado pero sí del trámite establecido en el artículo 74 del C.C.A. que a su vez remite al artículo 28 ibidem."

245

vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario."<sup>17</sup>

#### 4. Del caso en concreto.

##### **Del derecho a percibir mesada adicional:**

Se encuentra acreditado que a través de la Resolución No. 001961 del 05 de octubre del año 2012 (fls. 20 a 24), CAPRECOM dio cumplimiento al fallo del Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Tunja proferido el día 06 de febrero de 2009 dentro del proceso No. 2008-0009 confirmado por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá –Sala de Descongestión con providencia del 09 de diciembre de 2011, a través del cual se resolvió reconocer y pagar al señor Gregorio Prada Torres una pensión vitalicia de jubilación, en cuantía de **\$2.479.073.60.00**), a partir del 31 de agosto de 2006, acto administrativo que fue notificado en debida forma el **09 de octubre del año 2012** (fl.24 vto.).

Posteriormente, la referida resolución, fue objeto de **adición** mediante **Resolución 001959 del 16 de octubre del año 2013**, por medio de la cual se indicó que el señor Gregorio Prada Torres, no era beneficiario de la renombrada mesada adicional de junio o mesada 14.

Así las cosas, es inobjetable que a la administración le asistía el derecho de variar la situación jurídica del demandante con la adición del acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento al fallo ya referido pues es evidente que el estatus pensional del demandante, fue obtenido con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 del año 2005, aunado a que la cuantía es superior a los 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la adquisición del derecho.

En efecto, el Decreto 4686 de diciembre 21 del año 2005<sup>18</sup>, por medio del cual se fijó el salario mínimo del año 2006, lo estableció en \$ 408.000.00 lo que multiplicado por tres arroja un total de \$1.224.000.00, cuantía inferior a la pensión que fuera reconocida vía judicial al actor, de allí **que legalmente no le asistía el derecho de ser beneficiario de la mesada 14.**

##### **De la violación al principio de la buena fe.**

No obstante lo anterior, conforme al marco normativo precedente, las actuaciones administrativas deben ser emitidas en cotejo con el debido proceso del administrado y en consecuencia, si la administración pretendía la devolución de los dineros pagados en exceso al demandante, además de dejar de pagar la mesada 14, debió haber demostrado que éste obtuvo los pagos ya efectuados, con arreglo a la mala fe para poder adoptar decisiones

<sup>17</sup> Corte Constitucional sentencia C-1194 de tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008), Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

<sup>18</sup> "por el cual se acoge el acuerdo de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales respecto del Salario Mínimo Legal Mensual para el año 2006 y se dispone su publicación."

*[Handwritten signature]*

unilaterales o en su lugar, obtener el expreso consentimiento del afectado una u otra opción que no aparecen demostradas como actuaciones de la entidad demandada.

En efecto, reseñando las actuaciones del señor Prada Torres, éste se concretó a presentar a la entidad demandada, solicitud de pago de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Tunja y a la interposición del recurso de reposición en contra de la Resolución No. 44 del 15 de enero de 2014, lo que no avanza a constituir la mala fe en la obtención del pago de mesadas adicionales pues su actuar –se itera- estaba amparado por la expedición de decisiones judiciales y administrativas.

En esa medida, la entidad debió buscar su consentimiento para lograr la devolución de los dineros indebidamente pagados al amparo de la buena fe y no proceder unilateralmente a programar los descuentos en la mesa del actor, misma que dicho sea de paso, se disminuyó a la mitad por el período de 18 meses contemplados entre julio de 2014 y diciembre de 2015 (f. 193 a 212)

En consecuencia, no era suficiente el elemento objetivo de la ilegalidad del pago para proceder a descontar de la mesada pensional ordinaria, los valores ya pagados pues ello, equivale a haber presumido la mala fe del pensionado quien se recaba, se encontraba amparado por la expedición de una sentencia judicial y una decisión administrativa que dispuso el pago de la precitada mesada de junio, valga señalar además que en sede judicial, la entidad demanda tampoco acreditó que las presuntas maniobras hubiesen ocurrido en justificación de su actuación unilateral.

Así las cosas, al transgredir el principio de buena fe que se presume en el demandante y no haber sido éste desvirtuado, la entidad debió agotar el procedimiento de la revocatoria directa obteniendo el pronunciamiento del pensionado en relación con lo ilegalmente reconocido y pagado.

Ahora, no desconoce el despacho que la Resolución que acató el fallo de la jurisdicción ordinaria (f. 20), en efecto no contempla en su resolutive la orden de pago de mesadas adicionales, sin embargo, a juicio de este despacho, dicha expresión no resultaba estrictamente necesaria pues en el ordinal segundo de la sentencia que por ese acto se acató, se indicó que la condena incluía *los aumentos legales con relación al salario mínimo de cada año subsiguiente y sus mesadas adicionales*, de manera que no era imperioso expedir un acto aclaratorio en este punto, es decir, la Resolución 1959 de 2013 que a la postre dio lugar a su turno, a la expedición del acto que ordenó la devolución y descuento de los dineros indebidamente pagados, actuación que –como ya se dijo- contraría el orden legal pues lo correcto era obtener el consentimiento del administrado primero para dejar de pagar la mesada adicional y segundo para obtener la devolución de los dineros.

Corolario, se declarará la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 000044 de 15 de enero del año 2014 y 000401 de 28 de marzo del año 2014, emanadas de CAPRECOM EICE, por ser violatorias del principio de buena fe y debido proceso del señor Gregorio Prada Torres es decir, por infracción en las normas en que debían fundarse.

De lo anterior se sigue la no prosperidad de la excepción que la UGPP denominó Inexistencia de vulneración de principios constitucionales o legales. (f. 95)

### **Del restablecimiento del derecho.**

Pidió el demandante, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos acusados:

- a. *Se ordene la devolución de los valores descontados por concepto de reintegro mesada 14 o adicional de junio.*
- b. *Se ordene cesar el descuento de valores que por concepto de reintegro mesada 14 o adicional de junio se están haciendo.*

Frente al literal b, se observa que los descuentos ordenados en la mesada pensional cesaron con la mesada de diciembre de 2015 pues para el mes de diciembre de 2016, ya no se registra tal descuento (f. 193 a 2129), lo que de contera permite señalar que ya se encuentra satisfecho lo pedido.

Ahora, en relación con la solicitud del literal a, debe decirse en primer lugar, que resultó demostrado que el demandante no tenía derecho a percibir la mesada adicional de junio o mesada catorce y en principio no se encontraba obligado a la devolución de tales dineros amparado en el principio de la buena fe pues con fundamento en éste los recibió de la entidad de previsión.

Sin embargo, lo anterior, no avanza a permitir considerar que una vez revertidos los pagos, la entidad debe nuevamente devolvérselos pues éstos se causaron contrariando el ordenamiento legal y si bien es cierto, la vía utilizada para recuperarlos trasgredió el debido proceso del demandante, ésta circunstancia no lo sitúa en posición de acreedor de la entidad demandada y por ende beneficiario de la devolución que pretende pues se recaba, el pago tuvo un fundamento ilegal.

Y en este punto, es cierto que el artículo 1 literal c) del artículo 164 del CPACA; señala que **no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe**, sin embargo, tal disposición lógicamente impone que lo pagado de buena fe **aún se encuentre en el patrimonio del particular** para que pueda materializarse el supuesto normativo de "no habrá lugar a recuperar"; en el sub judice, la entidad ya recuperó lo indebidamente pagado de manera que pese a la nulidad de los actos que así dispusieron la recuperación de manera unilateral, no es posible decretar el restablecimiento del derecho pretendido por el actor pues una y otra vez se advierte que su fundamento no se encuentra conforme al ordenamiento legal.

Es así como en este caso, el derecho sustancial se antepone al derecho procesal, pues la norma que indica que no es posible recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, es de carácter procesal, contrario a la normativa que indica los requisitos del reconocimiento del derecho a recibir el pago de la mesada adicional, aspecto que

necesariamente debe inclinarse hacia el derecho sustancial cuya primacía es norma de orden constitucional en los términos del artículo 228 superior<sup>19</sup>.

En caso similar donde se pretendió obtener un derecho de una norma procesal el Tribunal de Cierre de lo Contencioso Administrativo –aunque en vigencia del Decreto 01 de 1984- señaló:

*“En consecuencia, la declaratoria parcial de incumplimiento del contrato no da lugar a hacer efectiva la garantía de cumplimiento, en tanto ejercicio de una facultad excepcional no prevista en la Ley 80. De lo que se sigue que a la administración no le estaba dado hacer uso de un poder que no le había sido otorgado. **Lo anterior al margen del artículo 68 del Decreto 01 de 1984. De una parte porque se trata de una norma de carácter instrumental de la que no podría derivarse prerrogativas de orden sustancial, al tiempo que del contenido de la disposición no se desprende una facultad excepcional que por lo mismo tendría que ser expresa. El artículo 68 se limita a establecer y enumerar los documentos que prestaran mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva.**”<sup>20</sup>*

Colofón de lo dicho y sin mayores elucubraciones, como consecuencia del hecho de que el demandante no era beneficiario de la mesada catorce (14), se declara nulidad de los actos demandados pero no se accederá al restablecimiento del derecho consistente en la devolución de lo descontado, las demás pretensiones se denegarán.

En el mismo sentido, debe decirse que prospera la excepción de cobro de lo no debido propuesta por la UGPP que deviene de la improcedencia del restablecimiento del derecho y no en estricto de los argumentos plateados por la entidad al proponer la excepción toda vez que en efecto, el señor Gregorio Prada Torres no tenía derecho a percibir mesada adicional de junio o mesada catorce.

##### 5. De las costas.

Atendiendo lo contemplado en el artículo 188 del C.P.A.C.A, art.365 y ss del C.G.P, y acogiendo el precedente jurisprudencial del Tribunal Administrativo de Boyacá, de fecha 09 de abril de 2014, en el expediente N° 2013-00063, del despacho de la Magistrada, doctora Clara Elisa Cifuentes Ortiz, este juzgado no condenará en costas, teniendo en cuenta que a la parte demandada, le prosperó una de las excepciones propuestas específicamente

<sup>19</sup> Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

<sup>20</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO Sentencia de veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), bajo Radicación número: 25000-23-26-000-2003-01725-01(34226), siendo Actor: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. –CONFIANZA S.A.- y Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

247

la de cobro de lo no debido, y por ende se accede de manera parcial a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar probada la excepción que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp denominó cobro de lo no debido, de conformidad con la parte motiva que antecede.

**SEGUNDO.** Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución 000044 de 15 de enero del año 2014 y Resolución 000401 de 28 de marzo del año 2014, emanadas de CAPRECOM EICE, por ser violatorias del principio de buena fe y debido proceso del señor Gregorio Prada Torres, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO.** Negar las demás pretensiones de la demanda.

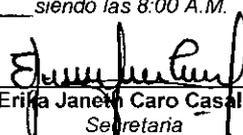
**CUARTO:** Sin condena en costas en esta instancia conforme a lo expuesto.

**QUINTO.** Notificar a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA; téngase en cuenta que contra esta decisión, procede el recurso de apelación en los términos y condiciones del artículo 247 ejusdem.

**SEXTO:** En firme la sentencia, háganse las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en el programa "Justicia Siglo XXI". Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del depositante, desde ahora se ordena la devolución correspondiente. Desde ahora se autoriza la expedición de las copias auténticas y digitales que soliciten las partes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Juez

 <b>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b>
<i>El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 13 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, 18 MAR 2019 siendo las 8:00 A.M.</i>
 <b>Erika Janet Caro Casallas</b> Secretaria